EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

HONORABLE CONCEJO:

La **COMISIÓN** de **LEGISLACION GENERAL, REGIMEN DE EMPLEADO MUNICIPAL Y ENJUICIAMIENTO,** ha considerado el **Expediente HCD N°2209-C-26** y sus adjuntos **Expedientes HCD N°2266-C-2026** y **HCD N°2275-C-2026,** Proyectos de Ordenanzas presentados por los Concejales Jair Dib, Fernando Zarza, Judith Salom, Valeria Gómez de Oliveira, María Elena Fernández, Santiago Horianski, Pablo Argañaraz, para establecer el Régimen Electoral del Municipio de Posadas, el cual es de orden público y rige para la organización, desarrollo, fiscalización y juzgamiento de todos los procesos electorales y mecanismos de participación democrática en la Ciudad de Posadas.-

Y, por las razones que dará la miembro informante de la Comisión Concejal **Valeria Gómez de Oliveira,** le aconseja la aprobación de la siguiente:

O R D E N A N Z A

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS
SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A:

TÍTULO I:
BASES DEL RÉGIMEN ELECTORAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- Se establece el Régimen Electoral del Municipio de Posadas, el cual es de orden público y rige para la organización, desarrollo, fiscalización y juzgamiento de todos los procesos electorales y mecanismos de participación democrática en la ciudad de Posadas, en ejercicio de la autonomía política reconocida por los Artículos 161, 163, 164, 170 e inciso 1 del Artículo 171 de la Constitución de la Provincia de Misiones, y en cumplimiento del inciso 56 del Artículo 163 y de los Artículos 237 y 239 de la Carta Orgánica Municipal. -

ARTÍCULO 2. - El Régimen Electoral Municipal de la Ciudad de Posadas se rige por las siguientes bases:

1. Caracteres del Sufragio: El voto es un derecho cívico, un deber y una función política. Es universal, igual, directo, secreto, personal y obligatorio. Esta última característica no rige para los jóvenes de 16 y 17 años de edad.
2. Cargos Unipersonales: La elección del Intendente Municipal y del Defensor del Pueblo (Titular y Suplente) se realiza a simple pluralidad de sufragios en distrito único municipal, conforme los Artículos 170 y 217 de la Carta Orgánica Municipal. En caso de empate, el

Tribunal Electoral Municipal convoca a una nueva elección limitada a las candidaturas empatadas, dentro de los treinta (30) días del escrutinio definitivo.

3. Cuerpos Colegiados: La elección de Concejales y Convencionales Municipales se realiza mediante el Sistema de Representación Proporcional, debiendo concederse obligatoriamente representación a la minoría o minorías que no podrán ser inferior a un tercio del total de los cargos a cubrir, bajo pena de nulidad conforme a lo establecido en el inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Provincial y los Artículos 142, 237 y 246 de la Carta Orgánica Municipal. -

TÍTULO II:

CALIDAD DEL ELECTOR

ARTÍCULO 3. - Son electores:

1. para las elecciones municipales: los ciudadanos de ambos sexos mayores de dieciséis (16) años de edad que están inscriptos en el padrón electoral del Municipio vigente a la época de la elección respectiva, con domicilio en esta Ciudad, y no se encuentran alcanzados por las inhabilidades establecidas en esta Ordenanza.
2. los extranjeros de ambos sexos mayores de dieciocho (18) años que reúnen los requisitos del Artículo 164 de la Constitución Provincial y del Artículo 236 de la Carta Orgánica Municipal, y se encuentran inscriptos en el Registro Especial de Electores Extranjeros previsto en el Título VI. Las inhabilidades de los electores extranjeros son las mismas que las establecidas para los argentinos por el Artículo 4 de esta Ordenanza· -

ARTÍCULO 4. - Están excluidos del padrón electoral:

1. las personas declaradas incapaces por sentencia firme, o cuya capacidad para ejercer el derecho de sufragio haya sido restringida expresamente por sentencia firme, en los términos del Artículo 32 del Código Civil y Comercial de la Nación;
2. los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
3. los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años; en el caso de reincidencia, por seis (6) años;
4. los declarados rebeldes en causa penal hasta que cesa la rebeldía o se opera la prescripción;
5. los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Ley XI - N°7;
6. los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedan inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos. -

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

ARTÍCULO 5. - En cuanto al tiempo de la inhabilitación como asimismo su rehabilitación, se rigen por lo normado en los Artículos 4 y 5 de la Ley XI - N°6 (Antes Ley 4080). -

ARTÍCULO 6. - Es documento habilitante para votar en elecciones municipales: el documento cívico en cualquiera de sus formatos, conforme el Artículo 6 de la Ley XI - N°6 (Antes Ley 4080), y para electores extranjeros, carnet de elector extranjero. -

TÍTULO III:
DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

ARTÍCULO 7. - El sufragio es personal y ninguna autoridad, persona, corporación, partido ni agrupación política, pueden obligar al elector a votar en grupo, sea éste de cualquier naturaleza o denominación. -

ARTÍCULO 8. - Todo elector tiene derecho a guardar secreto del voto. -

ARTÍCULO 9. - Ningún elector puede ser detenido veinticuatro (24) horas antes ni después de los comicios ni durante el día que se celebran, salvo si es sorprendido en flagrante delito o cuando existe orden de juez competente. Fuera de estos casos no se puede estorbar el tránsito hasta el lugar delos comicios, ni molestársele en el desempeño de sus obligaciones. -

ARTÍCULO 10. - La autoridad no obstaculiza la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la Ley XI - N°6 (Antes Ley 4080). -

ARTÍCULO 11. – Los electores que deban cumplir obligaciones laborales durante el horario de los comicios tienen derecho a disponer del tiempo necesario para concurrir a emitir su voto, de conformidad con la legislación laboral y los regímenes de empleo público que resulten aplicables. Igual criterio rige para quienes deban desempeñar funciones electorales, sin perjuicio de las disposiciones específicas que regulen su actividad. -

ARTÍCULO 12. - Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones municipales se celebran. Quedan exentos de esta obligación los electores enunciados y por las causales expuestas en el Artículo 13 de la Ley XI - N°6 (Antes Ley 4080). -

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

ARTÍCULO 13. - Toda función asignada al elector constituye una carga pública irrenunciable y debe ser compensada en la forma que determina la presente Ordenanza y su reglamentación. -

TÍTULO IV:
TRIBUNAL ELECTORAL MUNICIPAL.

ARTÍCULO 14. - El Tribunal Electoral Municipal previsto en el Artículo 239 de la Carta Orgánica Municipal es presidido por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante e integrado por el Fiscal Municipal y el Defensor del Pueblo, o quienes los suplan en caso de impedimento. El integrante que sea candidato en la elección convocada, o su cónyuge, conviviente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de un candidato, debe excusarse y es reemplazado por quien lo supla. El Tribunal Electoral Municipal deberá integrarse en un plazo no menor de treinta (30) días previos a la convocatoria a elecciones por parte del Departamento Ejecutivo Municipal. -

ARTÍCULO 15. – Se crea una Comisión de Control y Colaboración, la cual estará integrada, por un representante del Tribunal Electoral de la provincia de Misiones, quien designará un funcionario titular, quien deberá reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser secretario de juzgado de primera instancia. Asimismo, se convocará a un (1) juez de faltas el que actuará y tendrá el control conjuntamente con el funcionario designado por el Tribunal Electoral de la provincia de Misiones en todo el proceso electoral. De igual forma se solicitará colaboración para la convocatoria a un representante de la Dirección General del Centro de cómputos de la provincia de Misiones (CCPM), a un representante por partido político, frente o alianza que tenga representación legislativa en las últimas elecciones para la renovación en el Concejo Deliberante y a un representante de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito Misiones.
A los fines de la integración de la presente Comisión de Control y Colaboración, se requerirá la asistencia de los organismos mencionados, siempre que exista conformidad para la cooperación interinstitucional. Se celebrarán convenios de colaboración, pudiendo ampliarse la integración de la misma ante la sugerencia crítica y razonada por parte del Tribunal Electoral Municipal al momento de la redacción de la reglamentación correspondiente. Si dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente no se celebran los convenios, la Comisión se integra con los miembros que hayan aceptado, sin que ello afecte la validez del proceso electoral. -

ARTÍCULO 16. - Las resoluciones del Tribunal Electoral Municipal son susceptibles de recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal, que debe deducirse dentro de los tres (3) días de notificadas y resolverse dentro de los cinco (5) días de interpuesto. Lo resuelto puede apelarse ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones, en ejercicio de la competencia que le

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

asigna el Artículo 48 de la Ley XI - N°6 (Antes Ley 4080), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado, sin perjuicio del recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia previsto en el Artículo 52 de la mencionada ley. -

ARTÍCULO 17. - Son facultades administrativas del Tribunal Electoral Municipal, sin perjuicio de otras que le asigna esta Ordenanza o su reglamento:

1. dictar su reglamento interno;
2. nombrar y remover, con la colaboración que estime necesaria de la Comisión de Control y Colaboración, al secretario, prosecretario, así como a todo el personal que le asigna la Ordenanza de Presupuesto. El personal está equiparado al personal del Juzgado de Faltas en cuanto a sus deberes, obligaciones y derechos, salvo las excepciones prescriptas establecidas en esta Ordenanza;
3. aplicar las sanciones disciplinarias a quienes incurren en falta de respeto a su autoridad, decoro u obstruyen el ejercicio normal de sus funciones. –

ARTÍCULO 18.- Sancionada la presente Ordenanza, el Tribunal Electoral Municipal debe elevar al Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los treinta (30) días de su integración, el requerimiento de las partidas presupuestarias que sean necesarias para la implementación de la misma. -

ARTÍCULO 19. - Son funciones del Tribunal Electoral Municipal:

1. confeccionar el padrón electoral de ciudadanos y extranjeros que participan en las elecciones municipales;
2. determinar, a los fines de las elecciones internas, padrones de los afiliados a cada partido, frente, confederación o alianza electoral y de los ciudadanos independientes que se encuentran en condiciones de sufragar;
3. Solicitar al Tribunal Electoral de la provincia de Misiones, el listado de los partidos políticos con personería para funcionar como tales y habilitados para presentar candidatos municipales como asimismo las alianzas, confederaciones o frentes;
4. diseñar y aprobar el modelo de Boleta Única Papel, conforme los Artículos 65 a 67 de la presente Ordenanza;
5. aprobar las boletas que deben ser utilizadas en caso de consultas populares como plebiscitos o referéndum;
6. designar las autoridades de los comicios y disponer las medidas para la organización y desarrollo del acto eleccionario general y de internas partidarias;
7. decidir los casos de impugnación o protesta en los comicios;

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

8. practicar el escrutinio definitivo, computando solamente los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal;
9. proclamar los candidatos que resultan electos y otorgarles sus respectivos diplomas;
10. requerir a los efectos del escrutinio, la colaboración de los miembros del Tribunal Electoral de la provincia de Misiones, Ministerio Público y funcionarios del Poder Judicial Provincial y Nacional;
11. requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea provincial o municipal, la colaboración que estima necesaria;
12. ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que sea necesario para el fiel cumplimiento de sus funciones y resoluciones. -

ARTÍCULO 20. - El Tribunal Electoral Municipal ejerce la justicia electoral en todo el territorio del Municipio de Posadas. A tal fin, tiene competencia para conocer y resolver, de oficio o a pedido de parte, las siguientes cuestiones:

1. causas que fundan la validez y nulidad de una elección municipal;
2. conflictos que se plantean respecto a la validez o invalidez de cualquiera de los actos preparatorios del comicio y los de su desarrollo;
3. impugnaciones que se plantean respecto de la validez formal y sustancial de las convocatorias a elecciones;
4. aplicación de esta Ordenanza Electoral, de la Ley XI - N°7 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Ley XI N° 6 – Ley Electoral, y de sus disposiciones complementarias y reglamentarias;
5. Realizar la consulta al Tribunal Electoral de la provincia de Misiones sobre fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos municipales, así como las alianzas o fusiones. -

ARTÍCULO 21. - Son nulos de nulidad absoluta, tanto el acto de convocatoria a elecciones como el proceso electoral que no se ajuste a las prescripciones y plazos establecidos por esta Ordenanza, siendo la única excepción la adecuación de plazos al calendario electoral en caso de simultaneidad con elecciones provinciales o nacionales. -

ARTÍCULO 22. - Todo otro acto que no se ajusta a las prescripciones de la presente Ordenanza puede ser declarado nulo, de oficio o a petición de parte. La nulidad declarada extingue los efectos de dicho acto pero el Tribunal puede disponer su subsanación dentro del plazo perentorio que determine. -

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

ARTÍCULO 23. – Están legitimados para pedir nulidades absolutas los ciudadanos inscriptos en el padrón y los partidos políticos. Las demás nulidades pueden ser peticionadas por parte interesada dentro de un término de cinco (5) días de conocido el acto o, de notificada la resolución que se considera nula. -

ARTÍCULO 24. - Los recursos contra las resoluciones del Tribunal Electoral Municipal se rigen por el Artículo 16. La parte interesada puede pedir aclaratoria dentro de dos (2) días de notificada la resolución que la motiva y en este caso el Tribunal debe expedirse dentro de igual plazo. -

ARTÍCULO 25. - El Tribunal Electoral Municipal tiene a su cargo la organización del acto de comicios internos partidarios con independencia de las facultades que les competen a los órganos electorales partidarios, con los que debe arbitrar los actos necesarios para su normal desarrollo. A tales fines, el Tribunal Electoral Municipal
tiene las siguientes facultades:

1. aprobar los lugares de votación para los afiliados a los partidos e independientes; en su defecto, fijar dichos lugares de votación;
2. proveer los elementos necesarios para cada mesa habilitada, cabinas de votación y la Boleta Única Papel;
3. facultar a los partidos a autorizar a los fiscales de cada una de las listas que participa en el acto eleccionario;
4. efectuar el escrutinio definitivo del acto eleccionario a los fines de adjudicar los cargos de acuerdo a lo obtenido por cada partido, confederación, frente o alianza. -

ARTÍCULO 26.- El presidente del Tribunal Electoral Municipal tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. representar oficialmente al Tribunal;
2. cumplir y hacer cumplir las resoluciones del cuerpo;
3. adoptar las medidas de carácter urgente con la obligación de ponerlas a consideración en la primera sesión que éste celebra;
4. ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de esta ordenanza y resoluciones del Tribunal;
5. practicar la instrucción de los sumarios dispuestos por el Tribunal en virtud de sus atribuciones;
6. autorizar la inversión de fondos;
7. certificar juntamente con el secretario del Tribunal Electoral Municipal, la autenticidad de las listas que se remiten a las mesas receptoras de votos y adoptar las medidas

conducentes al normal desenvolvimiento del acto electoral, facultándoselo para que delegue tales atribuciones en otro miembro del Tribunal. -

ARTÍCULO 27. - Previo convenio con el Superior Tribunal de Justicia y el Registro Provincial de las Personas, los jueces de paz con asiento en el Municipio o, a falta de éstos, los encargados del Registro Provincial de las Personas, actúan como agentes ejecutores de las resoluciones del Tribunal Electoral Municipal y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y personalmente responsables de su fiel cumplimiento. A tales efectos, desempeñan las siguientes funciones:

1. verificar con quince (15) días de anticipación al comicio, si los ciudadanos elegidos para autoridades del mismo reciben las comunicaciones enviadas por el Tribunal;
2. comprobar de oficio o a pedido de parte la habilidad y el domicilio de los electores que deben desempeñarse como autoridades del comicio y actuar en estrecha colaboración con el juez de primera instancia cuando, por la ubicación del Juzgado, así corresponde;
3. comunicar de inmediato al Tribunal Electoral Municipal la nómina de las mesas que no se constituyen.
4. realizar todas las diligencias que el Tribunal Electoral Municipal le encomienda, a los efectos de investigar la existencia de irregularidades que pueden haberse producido o denunciado;
5. realizar los actos que le encomiende el Tribunal para la formación y depuración del Registro de Extranjeros. Para el mejor desempeño de sus funciones disponen del personal administrativo del juzgado, pudiendo requerir la colaboración del personal policial y del Registro Provincial de las Personas. -

ARTÍCULO 28. - El Tribunal Electoral Municipal queda facultado a solicitar de los poderes públicos y de los partidos políticos toda la colaboración que estima necesaria para el cumplimiento de sus funciones. A tal fin, puede designar auxiliares ad hoc para las tareas electorales a funcionarios y empleados provinciales o municipales y, en caso necesario, requerir la colaboración de funcionarios o empleados nacionales. -

TÍTULO V:
REGISTRO ELECTORAL

ARTÍCULO 29. - El padrón electoral municipal se confecciona conforme a lo establecido en el Artículo 48 de la Constitución Provincial y las prescripciones de la Ley XI - N°6 (Antes Ley 4080) siempre que no sea incompatible con la presente Ordenanza. -

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

ARTÍCULO 30. - Los padrones de afiliados que se utilizan en las elecciones partidarias internas son oficializados por autoridad partidaria competente. -

ARTÍCULO 31. –Se establece que en el plazo de treinta (30) días previos a la elección interna se debe disponer el cierre de inscripción de afiliaciones en los padrones de afiliados. -

ARTÍCULO 32. - Para las elecciones municipales en cuanto a ciudadanos extranjeros se rige por los Artículos 35 y 236 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 164 de la Constitución Provincial y el Título VI de la presente Ordenanza. -

ARTÍCULO 33. - El Tribunal Electoral Municipal dispone la impresión de las listas provisionales de electores a través del siguiente procedimiento:

1. considera como lista de electores provisionales a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación;
2. procede a eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto, tacha con una línea roja a los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna de observaciones, la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha;
3. cuando se invoque la causal prevista en el inciso 10 del Artículo 48 de la Constitución Provincial, la tacha sólo podrá disponerse con base en antecedentes fehacientes y verificables, mediante resolución fundada del Tribunal Electoral Municipal, previa audiencia al elector afectado y con pleno ejercicio del derecho de defensa. La actuación sólo podrá iniciarse a instancia de parte interesada;

La resolución será recurrible conforme el Artículo 16, sin que la tacha pueda fundarse exclusivamente en denuncias o presentaciones carentes de respaldo documental suficiente. La petición deberá formularse con acompañamiento de prueba suficiente y bajo responsabilidad del presentante. -

ARTÍCULO 34. - Las listas provisionales son exhibidas tres (3) meses antes de las elecciones y por un período de quince (15) días. Se exponen en los establecimientos y lugares públicos de la ciudad que estima conveniente el Tribunal Electoral Municipal y son distribuidas en número suficiente a los partidos políticos reconocidos, en proporción a su número de afiliados. -

ARTÍCULO 35. - Los electores que por cualquier causa no figuran en las listas provisionales o están anotados erróneamente tienen derecho a reclamar personalmente ante el Tribunal Electoral Municipal durante un plazo de veinte (20) días a partir de la publicación y distribución de aquellas. También pueden hacerlo a través de cualquier apoderado de los partidos políticos que

tienen personería para estas diligencias sin necesidad del otorgamiento de poder o de formalidad alguna. -

ARTÍCULO 36. - Cualquier elector o partido político reconocido tiene derecho a pedir la eliminación o tacha de los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentran comprendidos en las inhabilidades establecidas en el Artículo 4 de esta Ordenanza. Previa verificación sumaria de los hechos que se invocan y de la audiencia que se concede al ciudadano impugnado, el Tribunal Electoral dicta resolución. -

ARTÍCULO 37. - Las listas provisionales de electores depuradas con las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones, así como también las personas que cumplen dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día delos comicios, integrarán el padrón electoral definitivo, el que debe estar impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección. El Tribunal Electoral Municipal dispondrá la impresión o confección de ejemplares del padrón que sean necesarios para las elecciones, en los que se incluirán los siguientes datos: Número y clase de documento cívico, apellido, nombre y domicilio; número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para anotar el voto. -

ARTÍCULO 38. - Se entregarán ejemplares autenticados del padrón de electores, a los siguientes organismos:

1. dos (2) ejemplares al Departamento Ejecutivo Municipal;
2. dos (2) ejemplares a partidos políticos reconocidos, los que pueden solicitar a su cargo más ejemplares;
3. dos (2) ejemplares al Honorable Concejo Deliberante;
4. los que el Tribunal Electoral considera conveniente a los fines de una mayor difusión. -

ARTÍCULO 39. - Los ciudadanos están facultados para pedir hasta veinte (20) días antes del acto comicial, la subsanación de errores u omisiones detectados en el padrón. Ello puede hacerse personalmente y el Tribunal Electoral Municipal dispone se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que deben remitirse a las autoridades de los comicios. No son admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los Artículos 35 y 36 de la presente, las cuales tienen que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas. Si por razones de imposibilidad material de inclusión en el padrón de ciudadanos que reclaman en tiempo y forma su no inclusión y se les hace lugar, el Tribunal puede autorizar, previa resolución fundada, su inclusión en el padrón, agregándolos de manera manuscrita y siguiendo el orden cronológico que corresponde. -

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

ARTÍCULO 40.- El Tribunal Electoral Municipal solicita a los jueces de la Provincia que, dentro de los cinco (5) días desde que las sentencias que dictan pasan en autoridad de cosa juzgada, comuniquen al Tribunal Electoral Municipal, el nombre, apellido, número de documento cívico, clase y domicilio de los electores inhabilitados por algunas de las causales previstas en el Artículo 4 de la presente Ordenanza, así como también, cursar copia autenticada de la parte dispositiva de tales sentencias, tal como las que se hacen al Registro Nacional de Reincidencia. Los mismos requisitos deben cumplir los magistrados que decretan ausencias con presunción de fallecimiento. -

ARTÍCULO 41. - El Tribunal Electoral Municipal dispone la tacha de electores comprendidos en el Artículo 4 de la presente Ordenanza en los ejemplares de los padrones que se remiten a los presidentes de comicios y en uno de los que se entregan a cada partido político, agregando, además, en la columna de observaciones, la palabra "inhabilitado" y el Artículo o inciso de la presente Ordenanza o de la Ley XI - N°6 (Antes Ley 4080) que establece la causa de inhabilidad. -

ARTÍCULO 42. - El Tribunal Electoral Municipal entregará copia de las nóminas mencionadas en los Artículos 37 y 40 de esta Ordenanza a los representantes de los partidos políticos, los que pueden denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías que observan. -

TÍTULO VI:
REGISTRO DE EXTRANJEROS

ARTÍCULO 43. - El Registro Especial de Electores Extranjeros está a cargo del Tribunal Electoral Municipal, quien lo confecciona con la colaboración de los jueces de paz del municipio. El Registro tiene carácter permanente y los empadronados están habilitados para sufragar en todos los comicios que se convocan para elegir autoridades municipales. El cual está conformado por los ciudadanos extranjeros que, reuniendo los requisitos del Artículo 236 de la Carta Orgánica Municipal y del Artículo 164 de la Constitución Provincial, proceden a inscribirse hasta sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones convocadas. -

ARTÍCULO 44. - Las inscripciones en el Registro Especial de Electores deben realizarse en los juzgados de paz en Posadas. -

ARTÍCULO 45. - Los organismos referidos en el artículo precedente de esta Ordenanza deben hacer entrega a los inscriptos de un carnet que contiene los datos personales, fotografía, firma e

impresión digital del titular. Esta documentación debe ser extendida por el Tribunal Electoral Municipal. -

ARTÍCULO 46. - Los juzgados de paz, a los que se encomienda la elaboración del Registro Especial de Electores Extranjeros, confeccionan un listado de los inscriptos y, junto a las constancias y antecedentes de la inscripción, deben entregarlo al Tribunal Electoral Municipal, bajo recibo, dentro de los cinco (5) días de fenecido el término de la inscripción. Deben, asimismo, exhibir una copia del listado de inscripciones durante los quince (15) días posteriores al vencimiento de dicho plazo. –

ARTÍCULO 47. - La reclamación por inscripciones indebidas u omisiones debe efectuarse ante la misma autoridad dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de la exhibición, en cuyos supuestos, dentro del término perentorio de cinco (5) días, dicha autoridad eleva las correcciones del padrón al Tribunal Electoral Municipal, que procede a confeccionar el padrón definitivo. -

TÍTULO VII:
DIVISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 48. - A los fines electorales del Municipio se divide en secciones, las que a su vez se dividen en circuitos que agrupan a los electores en razón de la proximidad de sus domicilios. -

ARTÍCULO 49. - El Tribunal Electoral Municipal procede a proyectar y fijar los límites exactos de cada uno de los circuitos. -

ARTÍCULO 50. - Dentro de cada circuito electoral, el Tribunal Electoral Municipal habilitará los Establecimientos o Centros de votación necesarios (dependencias escolares, municipales o comunitarias) y constituirá las mesas receptoras de votos.
Cada mesa receptora agrupará un número de hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos en el Padrón definitivo. Excepcionalmente, cuando las condiciones edilicias o de padrón del circuito lo requieran para agilizar los comicios, el Tribunal podrá reajustar dicho tope por resolución fundada. -

TÍTULO VIII:
CONVOCATORIA

ARTÍCULO 51. - La convocatoria para toda elección Municipal, la hace el Departamento Ejecutivo Municipal, con no menos de noventa (90) días de anticipación a la fecha de los

comicios, conforme a las prescripciones de esta Ordenanza y, en forma subsidiaria, de la Ley XI - N° 6 (Antes Ley 4080). Si el Departamento Ejecutivo no la realiza en término, la efectúa el Concejo Deliberante conforme el inciso 62 del Artículo 163 de la Carta Orgánica Municipal, excluyéndose la fijación de fecha para elecciones internas para cargos públicos electivos de los mismos a nivel municipal, lo que es determinado por cada partido, confederación, frente o alianza política, conforme a las cartas orgánicas. -

ARTÍCULO 52. - La convocatoria podrá ser simultánea a la que realice el Poder Ejecutivo Provincial o Nacional y los plazos deben adecuar sea los establecidos por este y, debe ser publicada al día siguiente en el Boletín Oficial, medios radiales, televisivos y redes sociales institucionales para su difusión. Se establece que la realización de consulta popular, plebiscito o referéndum puede coincidir con la de las elecciones de autoridades provinciales o nacionales. En caso de simultaneidad con elecciones nacionales, se aplica la Ley 15.262. En caso de simultaneidad con elecciones provinciales, el Tribunal Electoral Municipal acuerda con el Tribunal Electoral de la Provincia, con una anticipación no menor a noventa (90) días, la forma de emisión del voto municipal en Boleta Única Papel y su depósito en urna separada. -

ARTÍCULO 53. - La fecha de elecciones internas para candidatos a los cargos de intendente, defensor del pueblo y concejales será establecida por cada uno de los partidos, frentes, confederaciones o alianzas que pretendan participar en la elección general, conforme a sus respectivas cartas orgánicas. A tales efectos, los frentes o alianzas electorales deberán solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Municipal por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada para la elección interna, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. constancia de que el frente o alianza es resuelto por los organismos partidarios competentes en reunión convocada especialmente al efecto;
2. nombre adoptado, símbolos, emblemas, colores (códigos pantone), requeridas para su incorporación a la Boleta Papel;
3. plataforma electoral común;
4. constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, respetando la paridad de género en los cuerpos colegiados;
5. la designación de apoderados comunes.

En caso de que un partido, frente o confederación no realice elecciones internas, debe solicitar el reconocimiento de la alianza ante el Tribunal Electoral Municipal con una anticipación no menor a quince (15) días al vencimiento del plazo de presentación de listas, acreditando los mismos requisitos establecidos en los incisos anteriores. -

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-

EXPTE. HCD N° 2266-C-26

EXPTE. HCD N°2275-C-26

TÍTULO IX:

CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 54. - A los efectos de esta Ordenanza se entiende como campaña electoral al conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación del sufragio a favor o en contra de candidatos oficializados a cargos públicos electivos. Las actividades académicas, los debates, las conferencias, la presentación de planes y proyectos y la realización de congresos y simposios no son considerados como partes integrantes de la campaña electoral. -

ARTÍCULO 55. - La campaña electoral sólo podrá iniciarse cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha fijada para los comicios. Igual plazo será de aplicación a las campañas proselitistas correspondientes a elecciones internas para cargos públicos electivos que participen en la elección general. -

ARTÍCULO 56. - Queda prohibido:

1. la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios gráficos, radiales, televisivos y digitales con el fin de promover la captación de sufragios para candidatos a cargos públicos electivos antes del plazo establecido en el Artículo 55 de esta Ordenanza;
2. la propaganda institucional de todos los organismos del Estado Provincial y Municipal desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación de los comicios;
3. la publicación o difusión del resultado de encuestas por cualquier medio, desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación de los comicios y hasta tres (3) horas de su finalización;
4. durante los treinta (30) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de los comicios, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que puede promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos. La violación de esta prohibición configura la causal de mal desempeño prevista en el Artículo 95 de la Carta Orgánica Municipal. -

ARTÍCULO 57. - El Tribunal Electoral Municipal por conocimiento directo o por denuncia, ordena la destrucción de los elementos de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales. -

TÍTULO X:

OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS Y BOLETAS

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

ARTÍCULO 58. - Las confederaciones, frentes o alianzas electorales que pretenden participar en las elecciones municipales deben constituirse de acuerdo a lo prescripto en la Ley Orgánica de Partidos Políticos de la Provincia.
Cada partido político puede presentar a las elecciones generales dos listas de candidatos como máximo, mientras las confederaciones, frentes o alianzas pueden presentar hasta un máximo de tres listas.
Cada lista presentada por partido, confederación, frente o alianza es independiente, siendo el voto computable de forma directa a esa lista y no siendo acumulable con las otras listas del mismo partido, frente o alianza, ni pudiendo sumarse los sufragios obtenidos por distintas listas, entre sí. -

ARTÍCULO 59. - No pueden ser candidatos a intendente, concejales, convencionales municipales y defensor del pueblo, sean titulares o suplentes, los condenados por los siguientes delitos dolosos:

1. delitos contra la integridad sexual comprendidos en los Artículos 119°, 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
2. delitos contra la administración pública comprendidos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación y los del capítulo XIII, así como el delito de encubrimiento previsto en el artículo 277 del mismo Código, cuando el delito precedentemente mencionado sea alguno de los contemplados en el presente artículo.
3. delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el Artículo 174 inciso 5 del Código Penal de la Nación;
4. delitos contra las personas comprendidos en los Artículos 79, 80, 81, 83, 90, 91, 92 en relación con los Artículos 90 y 91, 104, 106 y 107 del Título I del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
5. delitos contra la libertad, comprendidos en los Artículos 140, 142 bis, 143 a 144 quinto, 145 bis, 145 ter y 146 a 149 del Título V del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
6. delitos contra el estado civil, estipulados en el Título IV, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
7. delitos contra la seguridad de la nación, previstos en los Artículos 214 y 215 (traición) del Título IX del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
8. delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, previstos en los Artículos 226, 227 y 227 bis, y los delitos agravados conforme el Artículo 227 ter, del Título X del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

9. delitos incorporados al Código Penal de la Nación o a Leyes Especiales en cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759), y lavado de activos, Artículo 303 del Código Penal de la Nación;
10. delitos comprendidos en la Ley 23.737 de Estupefacientes;
11. genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme a la Ley 26.200 y a los tratados internacionales con jerarquía constitucional; respecto de estos delitos, la inhabilidad rige desde el auto de procesamiento, conforme el Artículo 145 incisos 4 y 5 de la Carta Orgánica Municipal. Para todos los incisos de este Artículo, la inhabilidad rige desde la notificación de la sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia, aun cuando no se encuentre firme y se mantiene hasta el cumplimiento de la pena o, en su caso, hasta la revocación de la condena. Si la sentencia es revocada o anulada, la inhabilidad cesa de pleno derecho. A los efectos de este Artículo se entiende por sentencia confirmada en segunda instancia la resolución del órgano judicial que, conforme a la ley procesal aplicable, revisa la sentencia de condena y la confirma, cualquiera sea la denominación del recurso y la jurisdicción, provincial, federal o de otra provincia, en que haya sido dictada. Al registrar la lista conforme esta Ordenanza, los apoderados partidarios acompañan, por cada candidato, titular y suplente, certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia con una antigüedad no mayor a treinta (30) días y declaración jurada de no encontrarse comprendido en este artículo. El Tribunal Electoral Municipal verifica de oficio el cumplimiento de este Artículo y puede requerir informes al Registro Nacional de Reincidencia y a los tribunales provinciales y nacionales. Los tribunales de la Provincia comunican al Tribunal Electoral Municipal, dentro de los quince (15) días, las sentencias que confirmen condenas por los delitos previstos en este artículo. Cualquier elector o apoderado puede denunciar la inhabilidad, con prueba documental, dentro del plazo de impugnación previsto en el Artículo 61. La inhabilidad del candidato no genera responsabilidad ni sanción alguna para la agrupación política que lo postuló, la que se limita a sustituirlo. La falsedad de la declaración jurada es responsabilidad exclusiva del candidato. Si la inhabilidad se verifica antes de la aprobación del modelo definitivo de la Boleta Única Papel, el candidato es sustituido. Si sobreviene con posterioridad, no corresponde la reimpresión de las boletas; el Tribunal Electoral Municipal da difusión, los votos se computan a favor de la lista y, al proclamar, el Tribunal excluye al inhabilitado y proclama al candidato que le sigue en la lista. -

ARTÍCULO 60. - Las listas de candidatos a concejales deben integrarse de manera intercalada entre ambos géneros, desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente. Ninguna persona podrá integrar ni figurar como candidato, titular o suplente, en más de una lista,

pero sí se autoriza a postularse para más de una categoría de cargos en el mismo proceso electoral municipal. -

ARTÍCULO 61. - Vencido el plazo de presentación de listas, las mismas deben ser exhibidas a fin de que, dentro del plazo de cinco (5) días, los apoderados de los partidos, formulen las impugnaciones pertinentes o el Tribunal Electoral Municipal realice objeciones de oficio; de las mismas, se debe efectuar el descargo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. -

ARTÍCULO 62. - Dentro del plazo de siete (7) días de vencido el término para la presentación de listas, el Tribunal Electoral Municipal debe expedirse en resolución fundada, recurrible conforme el Artículo 16, con respecto a la calidad de los candidatos. -

ARTÍCULO 63.- Vencido el plazo del Articulo 62, las mismas deben ser exhibidas a fin de que, dentro del plazo de dos (2) días, los apoderados de los partidos, formulen las impugnaciones pertinentes sobre las candidaturas e integración de las listas y las exigencias contenidas en el Artículo 59, uso de símbolos, denominaciones, fotografía y colores o el Tribunal Electoral realice objeciones de oficio; de las mismas, se debe efectuar el descargo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas electrónicamente. -

ARTÍCULO 64. - Cumplidas las etapas precedentes, y dentro del plazo de tres (3) días, el Tribunal Electoral Municipal dictará resolución fundada respecto de la oficialización de las listas y las candidaturas. Dicha resolución es recurrible conforme el Artículo 16. Si se establece que algún candidato no reúne las calidades necesarias, dentro de las subsiguientes cuarenta y ocho (48) horas a contar de la notificación de la resolución, el partido político, frente electoral o alianza al que pertenece debe sustituirlo por el candidato del mismo género que le sigue en la lista según el orden establecido, debiendo nominarse el suplente del género correspondiente.
En igual plazo fijará fecha para el sorteo del número de orden que definirá la ubicación que tendrá cada agrupación política en la Boleta Única Papel, con notificación fehaciente a sus apoderados, quienes podrán asistir al mismo. -

ARTÍCULO 65. - La Boleta Única Papel deberá integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

1. se debe confeccionar una única Boleta Única Papel para todas las categorías de cargos electivos;
2. la Boleta Única Papel estará dividida en columnas y filas. Las columnas estarán separadas entre sí por una franja vertical continua de color, a fin de diferenciar nítidamente las agrupaciones políticas que participan del acto electoral. A su vez, las filas se separarán

con líneas continuas horizontales para los diferentes tramos de cargos electivos. El Tribunal Electoral Municipal establecerá las especificaciones técnicas correspondientes según la oferta electoral;

3. en ningún caso se permitirá que una misma lista de candidatos se encuentre en más de una columna de la Boleta Única Papel, ni que una agrupación política adhiera sus candidatos a los de otra agrupación política distinta;
4. la categoría de cargos a elegir al sufragar de fondo negro con letras blancas al margen izquierdo;
5. en la primera columna fondo del color que cada partido político, frente o alianza oficialice, donde se inserte el símbolo partidario, o emblema que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos y el nombre de la agrupación; con el número de lista y un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el elector marque la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos, municipales, en su caso;
6. para la elección de intendentes municipales, la Boletas Únicas debe contener los nombres, apodos y apellidos de los candidatos con sus respectivas fotografías en color con fondo blanco;
7. para la elección de concejales, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los cuatro (4) primeros candidatos de la lista. Se incluirá la fotografía color de los primeros dos (2) candidatos titulares;
8. para la elección de Defensor del Pueblo, el nombre y apellido del titular y del suplente, con la fotografía color del titular; y para la elección de Convencionales Municipales, como mínimo los nombres y apellidos de los cuatro (4) primeros candidatos;
9. las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, frentes o alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
10. ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues;
11. estar adheridas a un talonario, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boletas Únicas Papel debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde. En el cuerpo de las Boletas Únicas Papel no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo;
12. tendrán en forma impresa la firma legalizada del Presidente del Tribunal Electoral Municipal;
13. en el reverso deben contar con un casillero habilitado para que el presidente de mesa, pueda firmar al momento de entregar la Boletas Únicas Papel que correspondiere al

elector, las instrucciones para la emisión del voto y la indicación gráfica de sus pliegues de modo que al doblarse pase fácilmente por la ranura de la urna;

14. no ser menor que las dimensiones de una hoja A4 cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita;
15. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político, frente o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción "No presenta candidato";
16. en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas la página oficial del Tribunal Electoral Municipal y en las redes sociales de cada partido político, frente y/o alianza la cual, previa puesta en conocimiento al Tribunal Electoral Municipal será publicada en un listado en medios oficiales para que toda la ciudadanía conozca las redes sociales oficializadas de cada partido político frente, confederación o alianza. Como asimismo se tendrán que realizar afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, confederaciones, alianzas o frentes que integran la Boleta Única Papel, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral y colocados en cada cabina de votación;
17. deben distribuirse de igual forma los espacios entre las distintas listas de candidatos oficializados de acuerdo con el símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política que los identifican;
18. el Tribunal Electoral Municipal diseña el modelo definitivo conforme a la oferta electoral oficializada, pudiendo introducir ajustes técnicos que no alteren los principios de igualdad, claridad y neutralidad establecidos en la presente Ordenanza, y puede requerir asistencia técnica al Tribunal Electoral de la Provincia mediante el convenio previsto en el Artículo 15;
19. el Tribunal Electoral Municipal dispone la confección de plantillas en sistema Braille de la Boleta Única Papel para cada mesa. -

ARTÍCULO 66. - El Tribunal Electoral Municipal convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que se celebrará con una anticipación no menor a veinticinco (25) días a la fecha de los comicios a fin de exhibir el diseño e impresión preliminar de la Boleta Única Papel con la oferta electoral oficializada.

En dicha audiencia podrán formularse observaciones respecto de la impresión de los símbolos partidarios, denominación, fotografías y demás elementos gráficos incorporados, en tanto la misma pueda dar lugar a confusiones del elector. En caso de objeción o rechazo de alguno de dichos elementos, el Tribunal Electoral Municipal intimará a la agrupación correspondiente para

que, dentro del plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, subsane la observación formulada. Vencido dicho plazo sin que se hubiere cumplido la intimación, el Tribunal Electoral Municipal podrá disponer la incorporación de la denominación oficializada sin el elemento observado o la sustitución del mismo conforme a criterios de uniformidad gráfica, dejando constancia fundada de ello. -

ARTÍCULO 67. - Resueltas las observaciones o vencidos los plazos de subsanación, el Tribunal Electoral aprobará el modelo definitivo de la Boleta Única Papel y dispondrá su impresión, siendo ésta la única válida para la emisión del voto. La Boleta Única Papel deberá encontrarse impresa con una antelación no menor a quince (15) días corridos anteriores a la fecha del acto electoral.

En caso de renuncia, incapacidad, o muerte de uno de los candidatos cuyos nombres y fotografías se encuentran impresos en las boletas, no corresponderá su reimpresión debiendo el Tribunal Electoral dar amplia difusión en el Boletín Oficial, medios de comunicación y redes sociales de esa circunstancia y de su reemplazo. -

TÍTULO XI:
DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

ARTÍCULO 68. - El Tribunal Electoral Municipal, conjuntamente con el Departamento Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Posadas o la que en el futuro la reemplace, adoptan las providencias que son necesarias para remitir con la debida antelación las urnas, Boletas Únicas Papel, formularios, sobres, papeles especiales, sellos y demás elementos necesarios para el acto electoral que éste debe hacer llegar a los presidentes de los comicios.
Dichos elementos serán provistos por el Departamento Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Gobierno, y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos, bajo la supervisión del Tribunal Electoral Municipal. -

ARTÍCULO 69. - El Tribunal Electoral Municipal debe entregar a la oficina superior de correos que existe en la capital de la Provincia o a la oficina que la reemplaza al efecto, con destino al presidente de cada mesa electoral, los siguientes documentos y útiles:

1. tres (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un (1) sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del padrón electoral";

2. una (1) urna debidamente cerrada y sellada que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro el Tribunal Electoral Municipal;
3. afiches con la publicación de las listas completas oficializadas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única Papel;
4. talonarios de Boletas Papel;
5. sellos de la mesa, sello con la leyenda "ESCRUTADO", sobres para votos impugnados y recurridos, formularios de actas de apertura, clausura y escrutinio, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, en la cantidad necesaria;
6. bolígrafos indelebles;
7. un (1) ejemplar de esta Ordenanza. -

TÍTULO XII:
NORMAS ESPECIALES PARA EL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 70. - Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día de la elección. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos tienen a su disposición la fuerza pública necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza. Con excepción de la policía destinada a guardar el orden, a disposición de los presidentes de mesa, las fuerzas que se encuentran en la localidad en que tiene lugar la elección, se conservan acuarteladas mientras se celebra la misma. -

ARTÍCULO 71. - Queda prohibido:

1. la entrega, distribución, exhibición o colocación de papeletas, modelos de voto marcados o cualquier material que reproduzca total o parcialmente la Boleta Única Papel o induzca a determinada opción electoral, en un radio de hasta ochenta (80) metros del lugar de los comicios;
2. toda propaganda por altoparlante u otros medios de propagación desde locales partidarios o domicilios privados, incitando a los electores a concurrir a los mismos;
3. los espectáculos populares al aire libre o en recinto cerrado, exhibiciones teatrales, cinematográficas, actos deportivos y toda clase de reuniones públicas en el día de los comicios;
4. mantener abiertos los locales destinados al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase durante el día de los comicios hasta pasadas tres (3) horas de la clausura de los mismos;

5. la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección doce (12) horas antes y tres (3) horas después de finalizados los comicios;
6. los actos públicos de proselitismo desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación de los comicios;
7. la apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalan mesas receptoras de votos. El Tribunal Electoral Municipal o cualquiera de sus miembros puede disponer el cierre transitorio de los locales que están en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalan mesas receptoras a menos de ochenta (80) metros de la sede en que se encuentra el domicilio legal de los partidos provinciales o municipales. -

TÍTULO XIII:
MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 72. – Cada mesa electoral tiene como única autoridad un funcionario que actúa con título de presidente. Se designan también un (1) vicepresidente 1.º el cual, en caso de requerirlo, auxilia al presidente y lo reemplaza en los casos que esta Ordenanza establece. Pudiendo coordinar que las autoridades de mesa sean las mismas para las elecciones provinciales y para las municipales. -

ARTÍCULO 73. - Estas autoridades deben tener las siguientes calidades:
1. ser elector en ejercicio;
2. tener entre dieciocho (18) y sesenta (60) años de edad;
3. residir en el circuito electoral;
4. saber leer y escribir;
5. no encontrarse afiliado a ningún Partido Político al momento de la designación en la tarea;
6. deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designadas, en caso que no fuera así, rige lo establecido en el Artículo 76 de la presente Ordenanza. -

ARTÍCULO 74.- Veinticinco (25) días antes de cada elección, la Jefatura de Policía de la provincia de Misiones comunicará al Tribunal Electoral la nómina de agentes que revistan a sus órdenes y los establecimientos de votación a los que estarán afectados. El Tribunal Electoral incorporará al personal afectado a un padrón complementario de una de las mesas que se encuentren en tal lugar siempre que por su domicilio en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías de la misma jurisdicción. Similar situación será aplicada al personal de

las fuerzas de seguridad nacionales que se encuentran en cumplimiento de sus funciones, colaborando con el acto eleccionario. -

ARTÍCULO 75. – El Tribunal Electoral hace el nombramiento de presidente y vicepresidente teniendo en cuenta las condiciones antes indicadas, tendientes a obtener las mejores garantías de idoneidad e imparcialidad y comunica su designación a los nombrados con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones. A este efecto está facultado para solicitar de las autoridades, partidos políticos e instituciones, los datos y antecedentes que estima necesarios. El Tribunal envía a las personas designadas, conjuntamente con el nombramiento, una copia de las disposiciones de esta Ordenanza, que establece las atribuciones y deberes de las autoridades de los comicios. -

ARTÍCULO 76. - Los presidentes y vicepresidentes que deben votar en una mesa distinta pueden hacerlo en la que tienen a su cargo; al sufragar en tales condiciones dejan constancia de la mesa a la que pertenecen. -

ARTÍCULO 77. - El cargo de autoridad de mesa receptora de votos es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo, sino por razones de enfermedad, fuerza mayor, debidamente justificada, o por haber cumplido sesenta (60) años de edad.
Son también causales de excepción desempeñar funciones de organización o dirección de un partido político reconocido o ser candidato. La causa de excusación debe ser presentada al Tribunal Electoral dentro de los tres (3) días de recibido el nombramiento para que resuelva sin más recursos. Transcurrido este plazo sólo pueden excusarse por razones sobrevinientes, las que son objeto de consideración especial por el Tribunal. Las autoridades de mesa que efectivamente desempeñen sus funciones durante los comicios tienen derecho a recibir la correspondiente certificación expedida por la autoridad electoral municipal, a los efectos de justificar el cumplimiento de la carga pública y solicitar las licencias, franquicias o compensaciones que correspondan conforme al régimen laboral o estatutario aplicable. -

ARTÍCULO 78. - Corresponde a los presidentes de mesa:

1. tomar las providencias necesarias para obviar cualquier inconveniente que entorpezca el acto electoral, pudiendo requerir la intervención de las fuerzas de seguridad respecto de quien pretende alterar el orden;
2. requerir la intervención de las fuerzas de seguridad respecto de las personas que pretenden votar dos o más veces, que intentan dar publicidad a su voto en el acto de emitirlo, o que cometen alguna otra infracción electoral, las que actúan conforme a las normas procesales vigentes;

3. disponer las medidas necesarias para mantener expedito el lugar del comicio y las vías del mismo;
4. emitir, al finalizar las tareas inherentes al escrutinio provisorio, los certificados que acrediten el efectivo desempeño de las funciones de las autoridades de mesa, los cuales constituyen documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de la carga pública electoral ante los organismos o empleadores correspondientes. -

ARTÍCULO 79. - Bajo ningún pretexto se permite que permanezcan en el local donde funcionan las mesas receptoras de votos, otras personas que las autoridades de aquellas, los candidatos, apoderados o los fiscales en funciones, y los agentes encargados de mantener el orden, que dependen del presidente de la mesa. Los electores permanecen en el local de la mesa el tiempo necesario para cumplir su cometido, debiendo retirarse de inmediato una vez depositado su voto. -

ARTÍCULO 80. - A fin de asegurar las inmunidades de los miembros de las mesas receptoras de votos, ninguna autoridad puede detenerlos durante las horas en que deben desempeñar sus cargos ni después de la aceptación de su designación, salvo el caso de flagrante delito u orden del juez competente. -

ARTÍCULO 81. - Los presidentes de mesa están obligados a aceptar a los fiscales que acrediten su designación, siendo válido "Formulario de Fiscal General o de mesa" que se pondrá a disposición a través del Tribunal Electoral Municipal a los apoderados partidarios con antelación de cinco (5) días al acto eleccionario,
En caso de simultaneidad de las elecciones con las convocadas con la Provincia o la Nación, serán también válidos los poderes autorizados para las mismas. -

ARTÍCULO 82. - El Tribunal Electoral dispone que la nómina de los presidentes de mesa, vicepresidente y su ubicación, se publique en página web oficial del Tribunal Electoral Municipal, en un diario o periódico de la localidad a que corresponda o en carteles que se fijan en los lugares públicos, con diez (10) días de anticipación. Estas nóminas se comunican a los apoderados de los partidos políticos inscriptos ante el Tribunal y reconocidos por éste. -

ARTÍCULO 83.- El presidente de mesa y vicepresidente deben encontrarse presentes durante el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o fuerza mayor, en su caso. Su misión esencial es velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios deben asentar nota de la hora en que toman el cargo. En todo momento

debe encontrarse en la mesa un (1) vicepresidente para el caso de ser necesario el reemplazo del que está actuando de presidente. -

ARTÍCULO 84. - El Tribunal Electoral debe designar con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha de los comicios los lugares donde funcionan las mesas y estas deben distribuirse contemplando en la mejor forma posible la proximidad de los domicilios de los electores· -

ARTÍCULO 85. - Para la ubicación pueden habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnen las condiciones necesarias para ese objeto. -

ARTÍCULO 86. - El Tribunal Electoral Municipal puede modificar, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las mesas. La instalación de comités, subcomités o grupos de carácter político con posterioridad a la resolución del Tribunal no puede considerarse como causa de fuerza mayor para determinar el cambio de una mesa. El juez de paz o la autoridad que lo reemplaza en su defecto, por intermedio de las autoridades policiales, debe cerciorarse veinte (20) días antes de cada elección, sobre la condición de los locales designados por el Tribunal Electoral y notificar por escrito a los respectivos ocupantes o cuidadores. -

TÍTULO XIV:
CABINA DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 87. - La cabina de votación en que los electores deben marcar sus preferencias en la Boleta Única deberá garantizar en forma efectiva el carácter secreto del voto mediante tabiques, mamparas u otro sistema material que impida la visualización de la boleta por terceros, y ser iluminada con luz artificial cuando las condiciones del lugar lo requieran. El Tribunal Electoral establecerá las especificaciones técnicas mínimas que deberá reunir la cabina, asegurando condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad o movilidad reducida. -

ARTÍCULO 88. - El presidente de mesa deberá habilitar dos (2) cabinas de votación en un lugar inmediato a la mesa, ubicado en sitio visible para el control del acto electoral, de fácil acceso y que garantice lo dispuesto en el Artículo anterior. -

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

ARTÍCULO 89. - Excepcionalmente, cuando la cantidad de electores asignados a la mesa así lo justifique, el Tribunal Electoral podrá autorizar la habilitación de una tercera cabina de votación. -

ARTÍCULO 90. - El presidente de mesa cuidará que no se altere la ubicación de las cabinas de votación, ni se coloquen en ella carteles, inscripciones, insignias, indicaciones, imágenes o cualquier otro elemento que la ley no autorice expresamente o que implique una sugerencia directa o indirecta a la voluntad del elector. -

TÍTULO XV:
APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 91. - El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, deben encontrarse a las siete y treinta horas (7:30 h) en el local en que debe funcionar la mesa, el presidente de mesa y los vicepresidentes, la autoridad competente, con los documentos y útiles y, las fuerzas que las autoridades locales deben poner a las órdenes de las autoridades de la mesa. -

ARTÍCULO 92. - A las ocho horas (8:00 h), el presidente de mesa declara abierto el acto electoral y labra el acta de apertura, que firman las autoridades de mesa y los fiscales presentes. -

ARTÍCULO 93. - EL presidente de mesa procederá a:

1. recibir la urna, los padrones, las Boletas Únicas Papel, talonarios, formularios y demás útiles que le entregue el funcionario designado, firmando el correspondiente recibo previa verificación;
2. admitir a los fiscales acreditados que se presenten;
3. cerciorarse de que la urna remitida por el Tribunal Electoral tenga intactos sus sellos. En caso contrario, deberá proceder a su cierre inmediato, colocándole una faja de seguridad firmada por el presidente y los fiscales presentes, labrándose acta especial;
4. habilitar el lugar destinado a la instalación de la mesa y ubicar la urna en sitio visible y de fácil acceso;
5. habilitar las cabinas de votación conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, verificando que garantice el secreto del sufragio;
6. verificar que los talonarios de Boletas Únicas Papel correspondan a la mesa asignada y se encuentren debidamente numerados;
7. firmar y colocar en lugar visible uno de los ejemplares del padrón electoral para consulta de los electores, el cual podrá ser firmado por los fiscales;

8. colocar sobre la mesa otro ejemplar del padrón electoral para uso de la autoridad de mesa. -

TÍTULO XVI:
SUFRAGIO

ARTÍCULO 94. - Abierto el acto electoral, los electores se presentan al presidente de la mesa por orden de llegada, exhibiendo el documento que los habilita para votar. -

ARTÍCULO 95. - El secreto del voto es un derecho y un deber durante el acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta de sufragio o distintivo partidario ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto. -

ARTÍCULO 96. - El presidente de mesa procede a verificar si el ciudadano a quien pertenece el documento figura en el Registro Electoral de la mesa. Para verificarlo el presidente coteja si coinciden los datos personales consignados en el registro con las mismas indicaciones contenidas en el documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del registro no coincide exactamente con las del documento, el presidente de la mesa no puede impedir por esto el voto de dicho elector, si coinciden las demás constancias. En estos casos se anotan las diferencias en la columna de observaciones. -

ARTÍCULO 97. - Ninguna autoridad, ni aún el Tribunal Electoral, puede ordenar al presidente de una mesa que admita el voto de una persona que no figura inscripta en los ejemplares del Registro Electoral, salvo lo dispuesto respecto al personal de seguridad habilitado para votar mediante padrón complementario de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de esta Ordenanza. -

ARTÍCULO 98. - Todo aquél que figura en el Registro Electoral tiene derecho a votar y nadie puede cuestionar ese derecho en el acto del sufragio. El presidente no admite en ningún caso impugnación alguna que se funda en la inhabilidad para figurar en el Registro Electoral. -

ARTÍCULO 99. - Hecha la comprobación de que el documento presentado pertenece al mismo ciudadano que figura registrado como elector, el presidente procede a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas del documento, los fiscales de los partidos pueden formular observaciones sobre la identidad del elector, las que deben ser consideradas por el presidente de mesa. -

ARTÍCULO 100. - Quien ejerce la presidencia de la mesa por su iniciativa o a pedido de los fiscales de los partidos tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones de su documento relativas a su identidad. -

ARTÍCULO 101. - Los fiscales de los partidos y el presidente de mesa tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio falsea su identidad. En este caso exponen concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomando nota sumaria en la columna de observaciones del registro, frente al nombre del elector. -

ARTÍCULO 102. - En caso de impugnación de la identidad del elector, el presidente de mesa lo hará constar en el sobre correspondiente mediante la leyenda "Impugnado por el presidente o el fiscal", debiendo consignar el nombre del impugnante. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de otro fiscal presente o, en su defecto, de dos (2) electores presentes.
Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la Boleta Única Papel para emitir el voto y lo invitará a pasar a la cabina de votación.
El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere, ello constituirá presunción en su contra respecto de la impugnación, sin perjuicio de la prueba en contrario.
Luego, la Boleta Única Papel del elector será colocada en el sobre de voto impugnado. -

ARTÍCULO 103. - La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que ésta subsista.
Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente de mesa considerare prima facie fundada la impugnación y existieren circunstancias objetivas que permitan presumir la comisión de un delito electoral en flagrancia, dará inmediata intervención a las fuerzas de seguridad, las que pondrán los hechos en conocimiento del Tribunal Electoral.
En tales supuestos, la autoridad policial interviniente podrá disponer la demora preventiva del elector exclusivamente dentro del establecimiento de votación, por un plazo máximo que no podrá exceder de hasta dos (2) horas posteriores al cierre de los comicios, con el único objeto de asegurar su identificación y comunicar de inmediato los hechos a la autoridad judicial competente. Dicha demora no podrá implicar traslado fuera del establecimiento sin orden judicial ni exceder el plazo indicado.

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

El secretario del Tribunal Electoral, en ejercicio de las facultades delegadas por el Tribunal, podrá, ante la verificación de tales circunstancias, requerir la intervención de la autoridad judicial competente y, de corresponder, solicitar la detención preventiva del elector impugnado conforme a las normas procesales vigentes.
En todos los casos, la detención sólo podrá efectivizarse por orden de autoridad judicial competente, quedando el elector a su disposición.
El presidente de mesa deberá comunicar de inmediato al Tribunal Electoral toda actuación vinculada con la impugnación. -

ARTÍCULO 104. – Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa entregará al elector una (1) Boleta Única Papel oficializada correspondiente a la mesa y sección electoral, previa verificación de su identidad en el padrón, junto con un bolígrafo de tinta indeleble. La Boleta Única Papel entregada deberá encontrarse con los casilleros en blanco y sin marca alguna, debidamente firmada por la autoridad de mesa en el espacio habilitado al efecto. En el mismo acto, el presidente de mesa indicará la forma correcta de plegado conforme a la reglamentación, sin realizar manifestación alguna que pueda interpretarse como sugerencia de voto. Cumplido lo anterior, el presidente invitará al elector a ingresar a la cabina de votación habilitada para esa mesa a fin de efectuar su elección.
Una vez ingresado, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única Papel y la plegará conforme a las instrucciones establecidas por la reglamentación. La marca realizada por el elector podrá sobrepasar el respectivo casillero, siempre que permita identificar claramente su voluntad, debiendo prevalecer en todos los casos un criterio amplio en favor de la voluntad del elector y la validez del voto. Los electores con discapacidad o con una condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán ser asistidos por una persona de su elección, quien deberá acreditar su identidad ante la autoridad de mesa. La asistencia no podrá implicar la sustitución de la voluntad del elector ni vulnerar el secreto del sufragio. El presidente de mesa y los fiscales podrán presenciar el ingreso del elector a la cabina únicamente hasta verificar que éste se encuentre en condiciones de votar en secreto, debiendo retirarse inmediatamente. -

ARTÍCULO 105. - Emitido el voto, el elector depositará personalmente la Boleta Única Papel debidamente plegada en la urna correspondiente a su mesa. Los fiscales de mesa no podrán en ningún caso firmar ni efectuar anotación alguna en la Boleta Única Papel. -

TÍTULO XVII:
CLAUSURA DEL ACTO

ARTÍCULO 106. - Las elecciones no pueden ser interrumpidas y en el caso de ser por fuerza mayor, se expresa en acta separada el tiempo que dura la interrupción y la causa de ella. -

ARTÍCULO 107. - Las elecciones terminan a las dieciocho horas (18:00 h) en punto, en cuyo momento el presidente declara clausurado el acto electoral, previa emisión del voto de los electores que a la hora indicada se encuentran en el local. De inmediato tacha en la lista los nombres de los electores que no comparecen y hace constar al pie de la misma el número de sufragantes y las protestas que formulan los fiscales. -

TÍTULO XVIII:
ESCRUTINIO PROVISIONAL

ARTÍCULO 108. - A partir de la hora legal de cierre de los comicios, el presidente de mesa, con vigilancia en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, procederá al escrutinio de mesa conforme al siguiente procedimiento:

1. contará el número de personas que hubieren sufragado, consignándolo al pie del padrón;
2. contará y guardará las Boletas Únicas Papel no utilizadas en el sobre destinado a tal efecto sin desprenderlas de los talones en donde se indica la serie y numeración correlativa, y previa inutilización. Agregando en el mismo sobre los talones en donde se indica la serie y numeración de las boletas utilizadas;
3. abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas Papel depositadas, procediendo a su conteo. El número resultante deberá coincidir con el de sufragantes consignados al pie del padrón, más las boletas sustituidas por error o destrucción accidental, menos las boletas no utilizadas. En caso de diferencia, se dejará constancia expresa en el acta de escrutinio;
4. examinará las Boletas Únicas Papel, separando en primer término los votos impugnados en cuanto a la identidad del elector;
5. verificará que cada Boleta Única Papel se encuentre debidamente rubricada por la autoridad de mesa en el espacio habilitado;
6. procederá a la lectura en voz alta del voto consignado en cada categoría electoral, identificando la agrupación o candidatura seleccionada, efectuando el correspondiente cómputo. Los fiscales podrán observar el contenido de la boleta sin tomar contacto físico con ella y recurrir el voto fundadamente, dejándose constancia en acta;
7. las Boletas Únicas Papel escrutadas serán inmediatamente selladas con la inscripción "ESCRUTADO";

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

8. los sufragios se clasificarán en las siguientes categorías:
   a. Votos Válidos: Son aquellos emitidos en Boleta Única Papel oficializada donde resulte claramente identificada la voluntad del elector mediante cualquier tipo de marca en el casillero correspondiente.
      Son votos válidos:
      I. los votos afirmativos en los que se marque una opción electoral para una o más categorías, o la opción de "Voto Lista Completa". Se considerará válida cualquier tipo de marca realizada dentro del casillero correspondiente, siempre que permita identificar claramente la voluntad del elector, con excepción de los supuestos previstos en el apartado b) de este inciso· Cuando el elector hubiere marcado "Voto Lista Completa" para una opción electoral y, además, hubiere efectuado marca en una o más categorías correspondientes a la misma opción electoral, ello no invalidará el voto, debiendo computarse como voto válido para todas las categorías comprendidas en dicha opción electoral.
      II. los votos en blanco en aquellas categorías en las que no se hubiere efectuado marca alguna.
   b. Votos nulos y recurridos: son nulos los comprendidos en los puntos i) a v); son recurridos los del punto vi), que se remiten a resolución del Tribunal Electoral Municipal:
      I. los emitidos con boletas ininteligibles o no oficializadas;
      II. los que contengan marcas múltiples en una misma categoría que impidan determinar la opción elegida. En caso de haber marcado la opción "lista completa" y alguna otra categoría de otro partido político, frente o alianza, se anulará el voto exclusivamente para la o las categorías repetidas, siendo válida la lista completa en las demás categorías;
      III. los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
      IV. los emitidos en Boletas Únicas Papel no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
      V. presenten roturas, tachaduras, inscripciones o agregados que dificulten la interpretación de la voluntad del elector;
      VI. o su validez sea cuestionada por las autoridades o fiscales presentes. En tales casos, la autoridad de mesa no se pronunciará sobre su nulidad, limitándose a incluirlos en esta categoría a resolución del Tribunal Electoral.

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

c. Votos en blanco: Cuando la Boletas Únicas papel no contenga marca alguna en una o más categorías. El voto en blanco podrá ser total o parcial según las categorías no marcadas, a excepción que se haya marcado "lista completa".
d. Votos impugnados: son aquellos cuestionados en cuanto a la identidad del sufragante conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza.

Cualquiera de los presentes podrá cuestionar la clasificación de un sufragio y solicitar su inclusión en categoría distinta, fundando concretamente su pedido.
El presidente resolverá provisoriamente y, en caso de duda razonable, lo incluirá entre los votos recurridos, dejando constancia en acta. Si alguno de los presentes está disconforme con lo resuelto por el presidente de los comicios, puede expresar su protesta en el acta, lo que queda a resolución del Tribunal Electoral. -

ARTÍCULO 109. - Firmada el acta por el presidente, vicepresidente de los comicios y fiscales que actúan durante el acto electoral, las boletas de sufragios compiladas y ordenadas utilizadas, los talones conteniendo el número de serie y numeración utilizados, y los talones conteniendo el número de serie y numeración no utilizados junto a las boletas no utilizadas debidamente anuladas, son depositados dentro de la urna. El registro de los electores con las actas firmadas, juntamente con los sobres de los votos impugnados y recurridos, se guardan en un sobre especial de papel fuerte que remite el Tribunal Electoral, el cual, sellado, labrado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, es entregado al funcionario designado al efecto, simultáneamente con la urna. -

ARTÍCULO 110. – Acto seguido, se procede a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial que debe tapar la boca o rejilla cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegura y firma el presidente, el vicepresidente y los fiscales presentes que lo desean. Llenados los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hace entrega de la urna y el sobre especial, en forma personal e inmediata, a los funcionarios de quienes se reciben los elementos de la elección, los que deben concurrir al lugar de los comicios al finalizar el mismo. El presidente de mesa recaba de dicho funcionario el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de estos recibos lo debe remitir al Tribunal Electoral y el otro lo guarda para su constancia. -

ARTÍCULO 111. - Terminado el acto y entregadas las urnas, los presidentes de mesa deben cargar en la página web del tribunal, especialmente preparada para el uso mediante dispositivos móviles, utilizando el usuario y contraseña remitido por el Tribunal Electoral, el número de sufragantes, y el resultado del escrutinio, con todos los datos requeridos, y una fotografía del acta firmada; identificar la persona que recibió la urna conteniendo las actas, boletas y documentos

de la elección celebrada en el día de la fecha. Cargada dicha información al sistema se remitirá en forma inmediata y simultánea copia por medios electrónicos a todos los partidos. Los partidos políticos tendrán acceso irrestricto a la plataforma en la que se van cargando los datos de los sufragios a partir de las veinte (20) horas del día de los comicios. El Tribunal deberá disponer que en cada escuela exista una computadora con conexión a internet para el caso en que el presidente de mesa no pueda hacer la carga mediante sus propios dispositivos. Para el caso en que resulte imposible proceder de conformidad con lo antes indicado, lo hacen por correo en la siguiente forma: "Comunico al Señor Presidente del Tribunal Electoral que en la mesa número……. Del circuito número……. por mí presidida, han sufragado…….....electores y practicado el escrutinio los resultados fueron los siguientes: ……..……..... Comunico igualmente que siendo la hora……. he depositado en el correo, bajo certificado (o entregado al empleado autorizado), la urna conteniendo las actas, boletas y documentos de las elecciones celebradas en el día de la fecha. -

ARTÍCULO 112. - Los partidos políticos pueden custodiar y vigilar las urnas y su documentación desde el momento en que son entregadas al funcionario designado al efecto hasta que son recibidas en el Tribunal Electoral Municipal. En tal sentido, los fiscales de los partidos políticos acompañan al funcionario, cualquiera que sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo por lo menos dos fiscales pueden ir con él y si hay más fiscales, pueden acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y documentos deben permanecer en las oficinas del Correo, se colocan en cuartos cuyas puertas, ventanas y cualquier otra abertura deben ser cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes pueden custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanecen en él.
Cada partido político que tenga candidatos oficializados para alguna categoría en el Municipio, podrá designar, previa autorización y poder presentado por ante el Tribunal Electoral Municipal, un fiscal informático, el cual podrá asistir en el recuento de votos, como así en el escrutinio definitivo -

TÍTULO XIX:
ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 113. - El Tribunal Electoral Municipal procede a realizar con la mayor rapidez y en los días que son necesarios el escrutinio definitivo de la elección y proclamación de los electos. -

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

ARTÍCULO 114. - Los partidos políticos que oficializan listas de candidatos pueden designar fiscales de escrutinio ante el Tribunal Electoral Municipal por cada mesa recontadora como así un (1) fiscal informático, así como proceder al examen de la documentación correspondiente. -

ARTÍCULO 115. - El Tribunal Electoral procede a la recepción de todos los documentos relativos a la elección que le entregan los funcionarios designados al efecto. Se debe concentrar esta documentación en lugar visible y permitir la fiscalización de los partidos políticos. -

ARTÍCULO 116. - Durante los tres (3) días siguientes al de la elección, el Tribunal Electoral Municipal recibe las protestas y reclamaciones que versan sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Pasados estos tres (3) días no se admite reclamación alguna. -

ARTÍCULO 117. - En el plazo indicado en el Artículo 116, el Tribunal Electoral recibe protestas o reclamaciones contra la elección en general de los organismos directivos de los partidos que intervienen en los comicios, fundadas en violación a las disposiciones de la convocatoria o de la presente Ordenanza. Con el escrito de impugnación o de protesta debe acompañarse la prueba de que el impugnante intenta valerse o designarla claramente en caso de imposibilidad de su presentación inmediata. No cumpliéndose este requisito, la impugnación es desestimada, salvo el caso de que esta demostración surja de documentos que están en poder del Tribunal. La prueba debe producirse dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la resolución del Tribunal que declara admisible, prima facie, la impugnación. Vencido el término de prueba, el Tribunal dispone de cuarenta y ocho (48) horas para dictar sentencia. -

ARTÍCULO 118. - Vencido ese plazo, el Tribunal Electoral Municipal inicia las tareas del escrutinio definitivo, ajustándose en la consideración de cada mesa al acta respectiva, para verificar:

1. si hay indicio de que fue adulterada;
2. si no tiene defectos sustanciales de forma;
3. si la hora en que se abrió y cerró el acto electoral coincide con los recibos correspondientes a los funcionarios designados al efecto;
4. si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente recibió o produjo con motivo del acto electoral y escrutinio;
5. si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de Boleta Única Papel utilizadas conforme los talones en donde se indica la serie y numeración correlativa, verificación que sólo se lleva a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección;

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

6. si el escrutinio de los votos fue correctamente realizado, revisación que se limita a las simples operaciones aritméticas asentadas en el acta, salvo que medie reclamación de algún partido político actuante en la elección;
7. si los votos recurridos son válidos o nulos. A tal efecto deben examinar las formas intrínsecas del instrumento y, en conocimiento de las causas que fundan la observación, se debe pronunciar sin substanciación alguna. -

ARTÍCULO 119. - El Tribunal Electoral Municipal considera válido el escrutinio provisional y válidas las cifras oficiales, si no hay objeción de los partidos políticos. -

ARTÍCULO 120. - El Tribunal Electoral Municipal declara nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:
1. no hay acta de la elección de la mesa o fue maliciosamente alterada;
2. el número de sufragantes consignados en el acta difiere en cinco (5) de los números de serie y numeración de los talonarios utilizados y remitidos por el presidente de la mesa. -

ARTÍCULO 121. - A petición de cualquiera de los apoderados de los partidos, el Tribunal Electoral puede anular la elección practicada en una mesa cuando: 1) se comprueba que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral privó maliciosamente a electores de emitir su voto; 2) no aparece la firma del presidente del comicio en el acta de apertura o en el de clausura y no se llenaron tampoco las demás formalidades prescriptas por la presente Ordenanza y que pueden ser declaradas nulas de oficio. -

ARTÍCULO 122. - En el caso de que no se practique la elección en algunas mesas o se anulen, el Tribunal Electoral puede disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, salvo el caso previsto en el Artículo 123. -

ARTÍCULO 123. - El Tribunal Electoral no puede anular las elecciones cuando declara válido el resultado del escrutinio en las dos terceras partes de las mesas correspondientes al distrito o municipio. Se considera que no hubo elección en el distrito electoral o municipio cuando la mitad del total de las mesas del mismo no son declaradas válidas. El Tribunal Electoral debe hacer comunicaciones de su declaratoria de nulidad al Departamento Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante· Declarada la nulidad de una elección, se procede a disponer una nueva convocatoria de conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza. Para que el Tribunal Electoral pueda disponer una nueva convocatoria es necesario que un partido político actuante lo solicite dentro de los quince (15) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección. -

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

ARTICULO 124. - El Tribunal Electoral no puede anular el acta de una mesa si por errores de hecho su presidente consigna equivocadamente los resultados del escrutinio y los puede verificar nuevamente con los talones que indican los números de serie y numeración y los votos emitidos. La anulación del acta no importa la anulación de la elección de la mesa y el Tribunal puede declarar los resultados efectivos del escrutinio definitivo. -

ARTÍCULO 125. - En el examen de los votos impugnados se procede de la siguiente manera: de los sobres se retira la impresión digital del elector y después de requerir su cotejo con la ficha del elector a la autoridad que la custodia, se debe resolver sobre la identidad del mismo. Si la impugnación no resulta probada, el voto es tenido en cuenta y el Tribunal debe comunicar a la autoridad judicial competente para que proceda a la liberación del ciudadano en caso de arresto. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasan al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnador falsos. El Tribunal debe declarar también la validez o nulidad de los votos recurridos, teniendo en cuenta la validez de la información. -

ARTÍCULO 126. - Decididas las impugnaciones y observaciones existentes, se procede a la suma de los resultados de las mesas, atendiéndose a las cifras consignadas en las actas válidas a las que se adicionan los votos que fueron indebidamente impugnados o recurridos, de los que se deja constancia en el acta final. En los casos en que se anula el acta sin anularse la elección de la mesa, el Tribunal debe practicar el escrutinio de los votos remitidos por el presidente de la mesa y declarar su resultado. -

ARTÍCULO 127. - Finalizadas estas operaciones, el presidente del Tribunal Electoral pregunta a los apoderados de los partidos si hay alguna protesta que hacer al escrutinio y, no habiéndolas o después de resueltas las que se presentan, el Tribunal acuerda un dictamen sobre las causas que, a su juicio, fundan la validez o nulidad de la elección. -

ARTÍCULO 128. - El Tribunal Electoral proclama a los que resultan electos haciendo entrega de los documentos que acreditan su carácter.
Firme la proclamación y vencidos los plazos para recurrir conforme el Artículo 16, se destruyen en acto público las boletas, con excepción de aquellas a las que se negó validez o fueron objeto de alguna reclamación. -

ARTÍCULO 129. - Todos estos procedimientos se hacen constar en un acta que el Tribunal Electoral debe hacer extender por su secretario y que es firmada por todos los miembros. El

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

Tribunal remite testimonio del acta al Departamento Ejecutivo Municipal, al Concejo Deliberante y a cada uno de los partidos intervinientes. -

TÍTULO XX:
PROCLAMACIÓN Y DIPLOMA DE LOS ELECTOS

ARTÍCULO 130. - El Tribunal Electoral Municipal proclama y diploma a los que en orden de colocación corresponde, dentro del número de electos asignados a la lista respectiva, con excepción de aquellos cuya impugnación o renuncia acepta. En estos casos, se proclama al siguiente del mismo género en el orden de colocación. -

ARTÍCULO 131. - Proclamados los electos, el Tribunal Electoral Municipal fija el día y la hora para que se reúna y constituya el Concejo Deliberante. Esta reunión debe efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes al de proclamación de los electos. -

TÍTULO XXI:
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132. - Los términos a que se refiere la presente Ordenanza, sean procesales o no, son contados por días corridos, excepto cuando el del vencimiento es inhábil, en cuyo caso, el término fenece el primer día hábil siguiente, salvo disposiciones expresas en contrario. -

ARTÍCULO 133. - Para los casos no previstos, se aplica en forma subsidiaria la Ley XI - N°6 (Antes Ley 4080). El Código Electoral Nacional (Ley 19.945) y las demás normas del orden nacional vigentes se aplican en forma supletoria a la provincial y en la medida que resultan compatibles con las características específicas de la presente Ordenanza. -

ARTÍCULO 134. - Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ordenanza pueden ser atendidos con los créditos o convenios de colaboración que se puedan realizar con la Administración Pública Provincial o Nacional. -

ARTÍCULO 135. – La presente ordenanza es de orden público electoral y rige para todo el Municipio de Posadas. -

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-
EXPTE. HCD N° 2266-C-26
EXPTE. HCD N°2275-C-26

ARTÍCULO 136. - Hecha la suma general de los votos del municipio y determinado el total de votos obtenidos por cada una de las listas oficializadas, los cargos a Concejales a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Solo participan en la asignación de cargos las listas que alcancen como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral del Municipio. El total de los votos obtenidos por cada una de esas listas será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;
2. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
3. Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas; si persistiere la igualdad, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral;
4. A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso 2;
5. Dentro de cada lista, los cargos se asignarán de acuerdo con el orden en que los candidatos fueron propuestos en la lista oficializada. –
6. Si de la aplicación del procedimiento anterior las listas que no resultaron más votadas obtienen en conjunto menos de un tercio (1/3) de los cargos a cubrir, la lista más votada recibe los dos tercios (2/3) de los cargos, redondeados hacia abajo, y los restantes se distribuyen por el mismo procedimiento entre las demás listas que superaron el mínimo del inciso 1 o, si ninguna lo superó, entre todas las demás listas. Igual criterio se aplica a la elección de Convencionales Municipales. -

ARTÍCULO 137. – Clausula transitoria. El Reglamento interno mencionado en el inciso 1 del Artículo 17 de la presente Ordenanza, deberá dictarse dentro de los 60 días de publicada la presente Ordenanza en el Boletín Oficial Municipal. -

ARTICULO 138. - Los plazos establecidos desde la convocatoria a elecciones pueden ser alterados únicamente en caso de simultaneidad con las elecciones provinciales o nacionales, en la cual se adecuarán los establecidos en esta Ordenanza en caso de que exista discrepancia con la elección simultánea. -

ARTÍCULO 139. - Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, jueces de paz del Municipio de Posadas, Jueces de faltas del Municipio de Posadas, Representantes del Tribunal Electoral de la provincia de Misiones, al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones, al Poder Ejecutivo Provincial, a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito Misiones, a la Dirección Nacional Electoral. Como así a

EXPTE. HCD N° 2209-C-26.-

EXPTE. HCD N° 2266-C-26

EXPTE. HCD N°2275-C-26

cualquier otro organismo que se estime conveniente o se requiera su colaboración para la aplicación de la presente Ordenanza. -

ARTÍCULO 140. - La presente Ordenanza rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial Municipal y se aplica a las elecciones que se convoquen con posterioridad. –

ARTÍCULO 141. – Concluido el proceso electoral municipal del año 2027, el Honorable Concejo Deliberante procederá a evaluar la aplicación de la presente Ordenanza Electoral, en el término de un (1) año de ocurridos los comicios, a fin de considerar las adecuaciones normativas que resulten pertinentes, conforme a la experiencia obtenida durante su primera implementación, procurando garantizar la eficacia, transparencia y seguridad jurídica del sistema electoral municipal. -

ARTÍCULO 142. – Se abroga la Ordenanza XI-N°86 (Antes Ordenanza 3413/14), de adhesión a la Ley XI-N°3 (Antes Ley 2771). -

ARTÍCULO 143. – De FORMA. -

Sala de Comisión, 16 de noviembre de 2026.-

Firmado digitalmente por: GOMEZ DE OLIVEIRA Valeria Mariana
Fecha y hora: 16.11.2026 09:07:10

Firmado digitalmente por: FERNANDEZ Maria Elena
Fecha y hora: 16.11.2026 09:27:17

Firmado digitalmente por: DIB Jair Miguel Angel
Fecha y hora: 16.11.2026 09:32:32

Firmado digitalmente por: ARGAÑARAZ Pablo Andrés
Fecha y hora: 16.11.2026 09:36:20

Firmado digitalmente por: SCROMEDA Luciana Itati
Fecha y hora: 16.11.2026 09:39:32